

De: CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA <andresbonilla3@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 3:59 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; orlandor1915@hotmail.com
<orlandor1915@hotmail.com>; SARA JIMENEZ <SARAJIMENEZ9728@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 11001311002720200014300

Respetado señor Magistrado:

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente correo electrónico y sujeto a las disposiciones procesales vigentes remito a través de este correo electrónico memorial de sustentación de la apelación de la sentencia del proceso de la referencia.

De igual manera en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 78 del C.G. del P., y demás normas complementarias, se copia el presente correo a la contraparte a la dirección suministrada para dichos efectos al proceso.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

E. _____ S. _____ D.

REF.- Privación de Patria Potestad

Demandante: MARIA ISABEL ORTEGA PEREZ

Demandado: CARLOS MARIO OLARTE SALAZAR

Menor: ISABELA OLARTE ORTEGA

Rad: 11001311002720200014300

Asunto: *Sustentación recurso de apelación*

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.973, de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.835, otorgada por el C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA ISABEL ORTEGA PÉREZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2021, presento escrito de sustentación al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por escrito por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada por estado el día treinta (30) de los mismos mes y año, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN

Con ocasión de la emergencia social afrontada por Colombia, con ocasión de la pandemia de Covid 19, fue promulgado el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron las medidas para la implementación de las TICS al servicio del aparato jurisdiccional, y reglando particularmente el procedimiento de los recursos de apelación.

Ajustado a los preceptos legales, mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2021, notificado por estado el día 29 de los mismos mes y año, el honorable Magistrado dispuso:

“PRIMERO: CORRER traslado por el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al apoderado judicial de la señora MARÍA ISABEL ORTEGA PÉREZ para que sustente por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer grado, so pena de declarar desierta la apelación. Cumplido lo anterior, correrá igual término a la contraparte para su réplica. Secretaría deberá controlar los términos mediante el listado virtual de traslados dando aplicación al parágrafo del artículo 9o del Decreto 806 de 2020.”

Con base en lo anterior, los términos para sustentar la apelación son los siguientes:

- 29 de octubre de 2021: Notificación por estado providencia que ordena correr traslado para sustentar la apelación.
- 2 de noviembre de 2021: Inicio de término de traslado.
- 8 de noviembre de 2021: Vencimiento de término de traslado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, la sustentación del recurso de alzada es presentado de manera oportuna.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- Indebida valoración probatoria:

Se ha establecido por la doctrina que la etapa probatoria final es la valoración, la cual debe ser ejercida por el juez sobre las pruebas decretadas y practicadas, sometiendo las mismas a un examen crítico con explicación razonada de las conclusiones a las que llega sobre ellas.

Los artículos 164, 167 y 280 del Código General del Proceso, al igual que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, han previsto de manera clara y expresa lo atinente a la valoración probatoria en los procesos judiciales, garantizando el cabal cumplimiento del principio de Unidad de la Prueba, por parte del operador judicial, bajo el criterio de la sana crítica y libre convicción, emitiendo una decisión basada en un estándar de prueba de alto grado de certeza.

A su vez, la doctrina jurisprudencial ha previsto que existe un defecto fáctico cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas **o estas no son valoradas debidamente**, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido¹.

En el caso que nos ocupa, la Juzgadora sin soporte adicional alguno, dio plena credibilidad a la declaración de la parte pasiva para negar las pretensiones de la demanda, desconociendo que dentro del plenario obraba material probatorio suficiente que demostraba la ocurrencia de los hechos atribuibles al demandado en el libelo demandatorio, los cuales daban lugar a las causales de privación de la patria potestad o por lo menos su suspensión, tales como las documentales aportadas, la declaración de la demandante, y la más relevante, **la entrevista de la adolescente**, en la cual, la trabajadora social adscrita al Despacho del *A quo*, claramente manifiesta:

“...Acorde con el relato de Isabella, se advierte desligamiento afectivo hacia la figura paterna, nula comunicación y encuentros desde noviembre de 2016, antecedentes de violencia intrafamiliar donde la

¹ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

menor señala como victimario a su progenitor, respecto de la relación entre las figuras parentales distante y conflictiva, comunicación bloqueada, recurrencia a trámites legales para favorecer sus derechos; En el núcleo familiar se identifica práctica de normas, límites y disciplina, comunicación asertiva y fomento de la autonomía e independencia en actividades relacionadas con curso de vida y etapa de desarrollo, dinámica intrafamiliar funcional con altos factores generativos, Isabella hace manifiesto, desea permanecer bajo el cuidado y protección de la progenitora con quien denota vinculación afectiva recíproca, cercanía, confianza y empatía, la menor es reiterativa al expresar no desea contacto con el progenitor, evocando afectaciones en estado emocional ante las expresiones que utiliza el señor Carlos para referirse a su persona.”

Finalmente, la asistente social concluye:

“...Realizada la entrevista semiestructurada, observación directa y revisión documental, se analiza la información recabada y en cumplimiento de mi responsabilidad como asistente social de este despacho, rindo el siguiente informe al caso en concreto:

Isabella expresa abierta y reiteradamente no desea contacto con el progenitor, denota desligamiento afectivo y cargas emotivas negativas al evocar acontecimientos en los cuales aduce haber sido limitada y coaccionada por el señor Carlos respecto de aspiraciones concordantes con proyección a futuro de la adolescente, así lo manifiesta “No lo considero mi papá, jamás recurriría a él”; El vínculo afectivo en el subsistema materno filial es de tipo seguro, y se reconoce como miembro activo del núcleo familiar, así como vinculación fraterna con hermano residente en Londres , dinámica funcional con altos factores generativos, mecanismos de crianza democráticos, comunicación asertiva, oportunidad en la atención de demandas propias de la etapa de desarrollo de la menor, ambiente armónico que favorece y estimula el desarrollo integral de la adolescente.”

Lo anterior, sumado a los documentos, aportados con la demanda y el traslado de excepciones de mérito, tales como:

- La Resolución 496 de 7 de junio de 2018, por medio de la cual se declaró la vulneración de los derechos de la menor por parte de su progenitor.
- La sentencia de tutela proferida en segunda instancia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 11 de julio de 2018, por el magistrado ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Y adicionalmente, la declaración de la demandante, la declaración de la testigo, y el lenguaje no verbal del demandado al momento de absolver su interrogatorio, acreditan de manera clara y precisa, la existencia de violencia psicológica y emocional por parte del progenitor sobre la menor al igual que el abandono emocional, moral y espiritual en que ha incurrido.

Medios de prueba de suma relevancia, los cuales de haber sido valorados correctamente, con garantía de los principios de interés superior del menor, al igual que el de unidad probatoria, indudablemente el sentido del fallo hubiera sido favorable a los intereses de la menor, pues así, por lo menos, se configuran causales propias para la prosperidad de la pretensión subsidiaria de suspensión de la patria potestad, pues, reitero, queda en evidencia absoluta el abandono del padre a la menor en lo que atañe a su **formación moral, emocional y espiritual**, ya que como quedó lo que quedó evidenciado, es que el padre limita su participación en la vida de su hija al cumplimiento económico de sus obligaciones, olvidando las demás obligaciones que imponen los tratados internacionales, la Ley y la Constitución.

Ahora bien, no es de recibo la afirmación de una justa causa para la ausencia o abandono del padre a su adolescente hija, por las disposiciones adoptadas por la autoridad comisarial, puesto que como quedó plenamente demostrado, inclusive con el propio interrogatorio de la pasiva, es indiscutible el desinterés del demandado, ya que, a pesar del largo tiempo que ha transcurrido desde dichas decisiones, éste no ha iniciado ninguna acción legal encaminada a obtener el restablecimiento de los derechos de su menor hija, ni tampoco acción alguna encaminada a recomponer la relación paterno filial, pues se limita a atender requerimientos y actuaciones realizadas por la institución académica solamente, pero nada más.

- **Deficiente valoración de la entrevista practicada a la menor:**

El artículo 280 del Código General del Proceso, establece que el Juez, en *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*.

Al respecto, la doctrina ha manifestado:

“El numeral 7º del art.42 del CGP le impone al juez el deber de “motivar la sentencia”, lo que recoge el artículo 280 del CGP que encauza como debe ser esa motivación puesto que aun cuando las dicta el juez haciendo uso de su amplia libertad interpretativa que le ley le otorga, empezando con el art. 228 de la C.P. que destaca que las decisiones son independientes, deben indicar siempre los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la determinación, porque el legislador no quiere que las sentencias puedan obedecer a actos inconsultos, puramente caprichosos o basados en consideraciones diferentes de la interpretación de las normas y de la valoración de la prueba y sí que expresen los motivos legales y de equidad que llevan al juez a formarse determinado criterio, que es el que expone en la sentencia.”²

Descendiendo al objeto que nos ocupa, a pesar de lo dispuesto por la Ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia, el *A quo*, realizó una deficiente

² López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General, Dupré Editores, pág. 654, Bogotá, D.C., 2016.

valoración probatoria, en lo que atañe a una prueba conducente, pertinente y extremadamente útil, como lo es la entrevista de la adolescente, ya que la Juzgadora, se limitó a manifestar:

“En tal virtud, no obstante se advierte el sentido del informe vertido por la Asistente social del juzgado quien al efectuar la entrevista a la menor ISABELLA OLARTE ORTEGA dio cuenta puntual de la opinión negativa y de la nula expectativa de la adolescente frente al contacto con su progenitor, ve el juzgado que la medida de privación de la patria potestad o de su suspensión no resulta ser medida condigna al interés superior de la adolescente, tanto más cuanto de los restantes elementos de prueba no logra evidenciarse que lo pretendido pueda significar beneficio o reconocimiento de garantía alguna para ella.”

De la anterior labor valorativa, se vislumbra como tajantemente se vulnera la orden de la norma procesal, y sin argumentos sólidos, le resta valor probatorio a este importantísimo medio de prueba, llegando a unas conclusiones carentes de fundamento, desconociendo abruptamente el dicho de la adolescente, al igual que la madurez psicológica de la misma, quien con su entrevista suministra elementos valiosos de la conducta del padre, que dan lugar a la prosperidad de las pretensiones.

- **Desconocimiento del enfoque de género que deben revestir las acciones de medida de protección:**

La doctrina jurisprudencial en desarrollo de los postulados legales, constitucionales y los integradores del bloque de constitucionalidad, han previsto que los administradores de Justicia, deben emitir sus decisiones, siempre dando aplicación al enfoque de género, siendo este la protección de mujeres, niños, personas de la tercera edad, y en general todo aquel que se encuentre en una situación de debilidad o inferioridad frente a su victimario.

Con relación a la mujer, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mediante sentencia **STC10829-2017** de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Magistrado Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, manifestó:

“2. Delanteramente, es menester precisar que la violencia ejercida contra la mujer desde cualquier ángulo es una práctica desdeñable que merece total reproche. El Estado de Derecho Constitucional no puede tolerar el ejercicio de la violencia física o moral en las relaciones obligatorias, mucho menos la de género, tampoco contra los ancianos, niños o contra cualquier sujeto de derecho sintiente. Para poner fin a tan perjudiciales y nocivas prácticas, la comunidad internacional ha diseñado diferentes instrumentos, con los cuales se ha conminado a los países a adoptar en sus legislaciones internas fórmulas educativas y sancionatorias severas para eliminar ese tipo de actos y toda forma de discriminación. Así se ha estatuido, entre otros, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra

la Mujer (art. 4, literal d³), y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belém do Pará” (art. 7, literal g⁴).

En el ordenamiento interno, la Constitución Política de 1991 introdujo varios cánones aplicables a la materia, tales como los derechos a la igualdad, a la familia, la homogeneidad entre hombre y mujer y la protección reforzada de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad (arts. 13, 42, 43 y 44⁵).

³ “(...) Art. 4. Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

(...) d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos (...).”

⁴ “(...) Art. 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...) g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...).”

⁵ “(...) Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...).”

“(...) Art. 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”.

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable”.

“La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.

“Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley”.

“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”.

“También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”.

“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes (...).”

“(...) Art. 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

“El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...).”

“(...) Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su

La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada, pero con rigor y entereza, la ejercida al interior de la familia contra los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual, pues siendo la familia el cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla.

Esas prácticas merecen todo el rechazo, por cuanto, en lugar de dignificar al hombre lo tornan en villano y miserable, de vuelta a la barbarie, materializando las formas preestatales y bárbaras que Hobbes describe sentencioso bajo el paradigma “homo homini lupus” cuando reiteró a Plauto (Asinaria). Los jueces del Estado social democrático no podemos excusar el ejercicio de la arbitrariedad y de la fuerza. Y a fortiori, esta Corte que históricamente en su función judicial ha venido adocrinando y luchando contra todas las formas de violencia y especialmente la moral.

(...)

La aplicación del enfoque de género en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad, pues, con el propósito de eliminar la brecha entre hombres y mujeres o personas con diferente orientación sexual, lamentablemente arraigada en nuestra sociedad. La nueva visión procura adoptar soluciones integrales a los casos de violencia intrafamiliar y social, ámbitos en los cuales debe propenderse por, de una parte, visibilizar y recriminar esa clase de ataques y desmanes, y, de la otra, eliminar los factores de riesgo y brindar un acompañamiento efectivo a las víctimas.”

La anterior disposición, se echa de menos en la decisión censurada, puesto que como se evidencia con claridad, nada se dijo con relación al enfoque de género, puesto que el estudio realizado por el Despacho se centro en aspectos puramente formales, desconociendo el comportamiento del demandado frente a su hija en los hechos que dieron origen a este proceso, y frente a la demandante en el desarrollo de la diligencia.

opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (...).”

“(...) Art. 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.

“El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud (...).”

Así las cosas, dado la ausencia de aplicación de principios garantistas por parte del *A quo*, en la sentencia objeto de censura, resulta indudable que la misma debe ser revocada.

- **Ausencia de aplicación de criterios jurídicos para determinar el uso apropiado del principio de interés superior del menor en la decisión censurada:**

La doctrina jurisprudencial ha previsto que en las decisiones en las cuales se encuentren inmersos los derechos de menores de edad, debe aplicarse el principio de interés superior del menor, consagrado por la Constitución Política de Colombia y el bloque de constitucionalidad.

Para tal fin, ha establecido unos criterios jurídicos, para su aplicación, en los siguientes términos:

“... 4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna^[64]. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas^[65]. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014^[66], como se detalla a continuación^[67]:

- a. *“Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. *Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. *Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*
- d. *Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares^[68], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;*
- e. *Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y*
- f. *Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.*

g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados^[69].” ^[70]

4.1.4. En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo “cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios” es cuando, “el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”. ^[71] (Corte Constitucional, sentencia Sentencia T-468/18)

Como claramente se establece de una lectura siquiera superflua de la decisión, dichos criterios se encuentran ausentes, pues al momento de realizar la labor valorativa del caso, la Juez de primera instancia, de fondo, nada dijo con relación a la aplicación de dichos criterios, ni tampoco del principio en comento, sobre el caso objeto de estudio, la mínima aproximación realizada al precitado principio, se vislumbra en la valoración, por demás deficiente de la entrevista de la menor.

Son estas razones suficientes para enrostrar la inconformidad con la providencia censurada, y que dan lugar a la revocatoria del proveído objeto de alzada.

Con base en lo anterior, de manera respetuosa solicito al honorable señor Magistrado, revocar la sentencia objeto de apelación y acceder a la pretensión de suspensión de la patria potestad de la menor **ISABELLA OLARTE ORTEGA**.

Con consideración y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. A. B.', written in a cursive style with a large loop at the end.

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No. 79.746.973 de Bogotá

T. P. No. 200.835, del C. S. de la J.